

III

DICTAMEN DEL CONDE DE SALINAS EN QUE SE EXAMINAN LAS PRERROGATIVAS DE LA CORONA Y DE LAS CORTES DE PORTUGAL

El informe que ahora se publica, presentado en enero de 1613 al Duque de Lerma por el Conde consorte de Salinas —luego, por propio derecho, Marqués de Alenquer en Portugal, don Diego de Silva y Mendoza¹, cuarto hijo de los Príncipes de Éboli— quien no mucho después, en 1616, iba a ser nombrado virrey del inquieto país vecino, presenta mezclados concretos elementos de historia política, penetrantes observaciones sobre la psicología de la gente lusitana y agudas observaciones de gobernante, con otros puntos de carácter teórico legal: sus juicios respecto a problemas cardinales de derecho público portugués. En ellos se contienen las opiniones del magnate acerca de la convocatoria y atribuciones de las Cortes lusitanas y asertos referentes a los privilegios inherentes a aquella corona. Estas especulaciones sobre los fundamentos de la relación entre el rey y la junta del reino —que acaso pequen de marcada parcialidad cesarista—, estas reflexiones sobre las primordiales instituciones políticas de Portugal y sus respectivas prerrogativas, justifican la inclusión del razonado parecer del Conde de Salinas en esta revista.

Se halla este dictamen entre los fols. 87 r.-96 r. de un tomo, *Succesos desde el año 1611 hasta el de 1617*, el cual se custodia en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, bajo la signatura *Mss. 2.348* (antigua: *H. 50*).

Para darse cuenta de la situación de desasosiego en que se encontraba Portugal por aquel entonces, de cómo las inquietudes y descontento iban creciendo y tomando arraigo —nuncios de la separación que no había de tardar en realizarse—, y para comprender algunas alusiones en el papel del Conde —a “la Junta”, pongo por caso—, podría acudirse al folio 43 del mismo volumen, donde se refieren la partida del Marqués de Cas-

¹ Cons. para algo de bibliografía sobre este personaje mi artículo “La obra poética del Conde de Salinas...”, en *Revista de Filología Española*, 1925, XII, 17-19.

tel-Rodrigo para Madrid, en 18 de febrero de 1612, y las decisiones tomadas en la corte para tratar de arreglar la enmarañada situación de las cosas portuguesas. Pero como Danvila y Burguero, en su docta monografía *Don Cristóbal de Moura*, Madrid, 1900, ya ha utilizado los datos en dicho folio contenidos, así como las noticias suministradas por Cabrera de Córdoba, en sus *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España desde 1599 hasta 1614*, me limito a señalar las págs. 822-825 del trabajo de Danvila a la curiosidad del lector que quiera buscar el ambiente o fondo histórico del informe que ahora ve la luz.

Como detalle interesante he de observar que en la Nacional también se halla, en *Mss. 17.719*, un soneto que lleva el siguiente epígrafe, en el folio 236 v.: "Al obispo de Canaria, quando vino a este Reyno, y diziá a reformalle, y se le dió este Soneto", el cual comienza:

El grande y el chico en vna uoz se mueve,
Con uestra vista el Reyno se alborota;...

ERASMO BUCETA.

TRASLADO DE UN PAPEL DEL CONDE DE SALINAS, ESCRITO AL DUQUE DE LERMA EL AÑO DE 1612, ANTES QUE FUESE EL OBISPO DE CANARIA, DON FRAI FRANCISCO DE SOSA, CON LA EMBAXADA A PORTUGAL, EN PRINCIPIO DE 1613.

[Fol. 87 r.º]

Prosuponga V. E. que en Portugal no se llama, ni puede llamarse, Reino sino al ligitimamente congregado, y que para ser ligitimamente congregado, a de ser por combocación de S. M., cuándo, y cómo, y dónde fuere seruido, con vna limitación: que a de ser en cortes con todas las personas que tienen voto en ellas, y con poderes bastantes suyos.

Todas las otras juntas que los pueblos hicieren, no se llaman Reino de Portugal, ni las pueden hazer, ni conuiene que las hagan, ni que por ningún camino tengan nombre de Reino, sin preccder combocación y voluntad expresa de S. M., cuya soberanía en la corona de Portugal es tan grande, que puede combocar generalmente, particularizando los cassos para que comboca, y mandando que no se trate de otros.

Pruéuase esto por el último acto en que S. M., que está en el cielo, mandó combocar cortes, y que diessen sus poderes a los procuradores para sólo jurar al Rey nuestro señor, que Dios guarde, siendo Príncipe.

Yr S. M. contra esta posesión, i contra este acto, no sólo es dudar de su jurisdicción, pero es permitir duda en si está, y pudo ser jurado

[Fol. 87 v.º] en ausencia, y en la forma dicha. ||

Y quien dió ocasión a la Cámara de Lisboa para que se ofreziese el jurar al Príncipe nuestro señor en ausencia, la dió vezes de Reino, i

más jurisdicción de la que toca i tiene el mismo Reino de Portugal; porque ni tiene elección ni proposición en esta materia, y sólo S. M. es quien decisiuamente puede ordenar lo que fuere scruido.

La pláica de si se jurará al Príncipe en ausencia a hecho despertar opiniones que no hauía, i los que la tienen de que no se puede jurar en ausencia, niegan que S. M. está jurado.

Los que confiesan que puede jurarse el Príncipe en ausencia si quiere la Cámara de Lisboa, o si quiere el Reino, también niegan que S. M. está jurado, porque la forma de su juramento no dependió del consentimiento de la Cámara de Lisboa, ni fué necessario que el Reino lo propusiesse i quisiesse, porque no quiso el Rey que está en el cielo priuarse de la jurisdicción de poderlo mandar y de poder combocar para sólo esto al Reino.

Y no sólo consiste el derecho que S. M. tiene, en la posesión en que está, y en el consentimiento de aquella corona, sino en que siendo el Reino ereditario no depende el ser Rey del juramento del Reino, sino de la muerte del antecesor, y esto se prueua no sólo por la razón ordinaria de los mayorazgos, sino por vna particular.

Y es, que si no puede hauer congregación de Reino sino por combocación del Rey, primero a de hauer Rey de necesidad que puede auer combocación de Reino, y primero a de haber combocación de Reino que pueda auer juramento de Rey.

Lo qual no ha lugar en las coronas en que el Reyno se puede || con- [Fol. 88 r.º] gregar por propia autoridad y sin mandato real, porque en ellas an lugar las aclamaciones y los juramentos; y en las hereditarias mudar forma, sería venir algún día a poner en duda la sustancia.

Aun en caso que no valiesse lo dicho, tiene S. M. otro fundamento, y es que los Reinos que toman armas contra sus Reyes pierden, desde aquel punto, sus preuilegios; y quando se les restituyen, son solos los que la restitución y gracia declara.

Este preuilegio de poderse juntar con nombre de Reino, sin combocación i llamamiento de su Rey, ni le comprehenden generalidades, ni está expresado particularmente, antes el juramento del Rey nuestro señor, que Dios guarde (siendo príncipe), fué acto en contrario, con calidad de ser hecho quando se dió principio a cómo se hauía de interpretar la posesión de aquello que quedaua en la dignidad real.

Y demás de que todo lo omitido en semejantes casos se niega, no puede caer en discurso que se concediesse lo que está tan asido a la particular soberanía de aquella corona en diferencia de las demás; mayormente siendo lo que entonçes se hizo, en presençia, i para castigo del delito que hauía precedido.

Porque si el delito fué juntarse el Reino, sin combocación del Rey para elegir a Don Antonio, ¿qué pena se pudo proporcionar a este delito, preueniendo de paso otros semejantes, más justa i más bien considerada que la que prohibe que semejantes juntas no pueden tener nom-

brc de Reino, i que sólo le tenga el que fuere legitimamente congregado [Fol. 88 v.º] por su Rey en cortes? ||

Denos caso que en lo que entonces se hizo huuiese interuenido violencia, o poca justificación, ¿tan poco ba en escusar que no se pueda leuantar voz de que no ay Rey jurado en Portugal, que conuenga poner a S. M. en este riesgo?

Y lo peor es que sin pasar esta duda a nadie por la imaginación, las diligencias que oy se están haciendo la leuantan y la confiesan sin otro fruto, porque quien ruega o compra al Reino lo que le puede mandar, aventura lo que tiene i haze vn acto tan perjudicial contra sí que pierde la jurisdicción que tenía en esto, y la da bastantissima a quien, si vsare mal della, le podrá uitar lo demás, porque no pendiendo el Reino de la combocación del Rey, él se puede congregar a sí mismo; i congregate, hazer lo que quisiere.

Todo esto perderá S. M. en la forma en que se a encaminado i encamina el juramento del Príncipe nuestro señor, i su jornada a Portugal.

También considero que en las demás coronas es reciproca la utilidad del juramento, porque consigue el Rey el ser jurado y consigue el Reyno que le juren sus preuilegios.

Y en Portugal, donde se prosupone que el heredero es Rey, sin que preceda juramento, viene a ser el juramento en mayor utilidad del Reyno que del Rey, pues para el eredero es cirimonia el juramento, y para el Reino, sustancia, que, con ocasión del juramento, aya quien le congregate, i congregate, le haga parte para que pueda pedir al Rey que le jure sus preuilegios.

[Fol. 89 r.º] La calidad de ser los Reyes de Françia vngidos y jurados (aun || que otros la tienen por muy gran preheminençia) no falta quien juzga que es grauamen que le haze menos absoluto Rey de lo que S. M. lo es en Portugal, pues ha menester para llegar a ser Rey, ser heredero, ser jurado y ser vngido, que en las dos cosas depende el Rey de sus vassallos; pero en Portugal, donde basta ser heredero, desde luego dependen los vassallos de S. M. y no puede hauer nombre de Reino si S. M. no le comboca y le congrega.

Y aunque Françia en lo que es cirimonia se auentaja a Portugal, en lo que es soberanía, que es sustancia, se auentaja la que S. M. tiene en Portugal a la que el Rey de Françia, el Rey de Inglaterra, y el Emperador, i el Turco tienen en sus coronas, en las quales no ay ley que su fundamento sea sola la voluntad del Rey.

Y en la corona de Portugal para muchos casos en que cesa la razón de la ley, ay ley que se llamó mental, por depender de la mente de los Reyes, por la qual las haciendas de los vassallos vacan para la corona en ciertos cassos.

Y aunque el Turco, de absoluto poder, incorpora en su corona la hacienda de los súbditos para prouar con esto su mayor soberanía, házelo por mera voluntad, i no por ley consentida y de immemorial tiem-

po obseruada, ni en forma que del vso della resulte tam pía distribución como la que S. M. haze entre sus vassallos, para que ellos entre sí se conseruen mejor i todos con dependencia de S. M. Y así dependen de S. M. en la corona de Portugal sus vassallos por amor i por necesidad, y mezcla el dominio de || Rey i Señor con la piadosa distribución de [Fol. 89 v.º] padre.

Y el vínculo de temor que ponen las acciones del Turco no es tan grande (porque produçen odio y aborrezimiento, de que resulta poca seguridad) como el de la gratitud, necessidad y amor con que dependen los portugueses de su Rey, y assí, en aquella corona es mayor la soberanía, i mayor la seguridad con que se conserua que en todas las demás.

Tiene otra calidad la jente portuguesa mui conueniente para que aya más títulos en la confianza que se puede hazer della, que es, ser tan mal auenidos, que sienten más las mercedes agenas que los agrauios propios.

Y aunque se a de atribuir a la fedelidad y amor el ver las pocas reueliones que ha auido en partes tan distantes como an conquistado, agora sea por esto, o por no consentir mayoría en el vezino, al fin tienen más prendas que dar de su seguridad que otras naçiones.

Los Reyes nunca les quitaron la embidia, antes buscaron forma de acreçentársela, porque con esto se acreçentase la desvnión entre ellos, y porque la presunción propia no les dejase depender a vnos de otros, encaminando que todos dependiessen de su Rey; y aunque son interesados los Reyes en las merçedes que haçen, porque con la gratificación de los seruicios conseruan y aumentan sus coronas.

En Portugal tienen este interés los Reyes, i tienen otro, que es despertar embidias i desvniões entre los mismos súbditos para su mayor siguridad.

Con este intento diuidieron el Reino en tres braços, eclesiás || tico, [Fol. 90 r.º] militar y popular; y en cada vno conseruaron competencias, buscando formas para que vnos se recelasen de otros, y procuraron que vnas ciudades competiessen con otras, prohibiendo a todas que en sus ajuntamientos no tratasen de más que del concierto de las calles, y bastecimiento suyo, y cosas semejantes, y esto con particular cuidado el Rey que está en çielo quiso que la ciudad de Lisboa lo obseruase, porque le escandalizó el caso de hauer prendido aquella ciudad al Rey Don Manuel.

Agora se le da autoridad a la Cámara de Lisboa para que sca caueça del Reino, i que conceda seruicios, aga repartimientos, dásele jurisdicción sobre la nobleza, admítensele propuestas sobre jurar al Príncipe, no sólo passando por los inconuenientes que quedauan apuntados, sino ensouerbociendo al pueblo, dándoles más fázil modo de vnirse, estando viuos los exemplos de que las reueliones siempre tubieron origen de los atreuimientos populares, i de hallar camino para juntarse.

Y aunque en todo tiempo y en qualquier Reino, qualquiera cosa destas pudo ser de consideración en Portugal, y en tiempo que no se tiene respecto [*sic*] a la justicia, donde el pueblo aclamó a Don Antonio,

y puso en el punto que se vió las reueliones del ermitaño, pastelero i calabrés, quiriendo que cada vno fuese por fuerça el Rey Don Seuastián, i donde ha tan pocos días que se rompió la guarda del virrey, i la metieron a pedradas en Palacio, y llegaron las piedras a romper también [Fol. 90 v.º] las vidrieras y ventanas donde el virrey se aso || maua, justo parece que se repare mucho en la jurisdicción que se pierde y en la que se da.

Tanto más andando tan alborotado el pueblo, como se ve por la cantidad de coplas, romances i çedulones con que se desuergüençan cada día.

Que juntando todo lo dicho, con poner en disputa si ay Rey jurado, i que a un mismo tiempo se quite el capitán general castellano, y se procuren quitar los presidios, empezando por el de la Madera, ysla que se puso de uajo de la proteccíon de los olandeses, como de las cartas de los propios della constó embiadas por el Archiduque a S. M., y el hauerse prouenido los arçobispados, comarcas, corregimientos, castillos, cargos i gouernos del Reino, vltamarinos, armadas i capitánias en personas, en que no se puede perder nada en mirar de nueuo la seguridad que ay dellas, con el tiempo y tiempo deuído a estas materias; y estando ellas en el estado que se deja considerar, hauerse hecho esta vltima prouisión de Don Jorge de Portugal, hermano del Conde de Vimioso para presidente de la Cámara, en tiempo que se haze della caueça del Reino, no da poco que discurrir, porque si todo a sido por descuido y acaso, tiempo i cuidado es menester para remediarlo, y si se a fundado en algúu cuidado i permitiéndose de propósito, vendría a mostrar más perjudiciales lejos de aquellos en que asta agora se a caído; porque aunque las partes personales suplan inconuenientes heredados, no se puede quitar que los malcontentos se animan, biendo que quien los gouierna es her- [Fol. 91 r.º]mano de quien murió siguiendo a Don Antonio, cuya || madre y hermano fueron presas, y cuyo hermano frayle fué castigado, preso y desterrado por hauer predicado en los púlpitos muchas cosas contra el seruicio de S. M. i contra su derecho a aquella corona.

Tampoco puede dejar de causar desconsuelo a los que nunca se apartaron del seruicio de S. M. verse preferidos de aquellos que fueron castigados porque le negaron la obediencia, y aunque nos hemos de poner todos de parte de las resoluciones de S. M., cierto, Señor, que obliga a mirar si estos principios se dan, o podrían dar la mano, de manera que sea preciso tratar de propósito del remedio de lo presente i de lo de adelante; porque ésta es la tierra que da primero en los ojos quando se quieren caer edificios semejantes, y cegándose los descuidados con ella, también a de ser ella quien a de despertar, i los a de abrir, a los más atentos.

No se puede creer de los que pasan por esto que tengan fines contrarios a sus obligaciones, pero púdescles preguntar que ¿para qué dan principio a fines que no tienen?; y que si no andan tras que arda el fuego, ¿por qué disimulan la prisa con que se junta i ba secando la leña?

Son muchos los amenazados de visitas i casi todos los que redimen sus vejaciones, por medio de hazer mal sus officios a contemplación, i por conueniencias de los que más pueden, y quando el seruicio del Rey i de la República es sólo el paso de los acrezentamientos de los súbditos, acreditase el buen gouierno y creçen los Reinos y a su respecto | [Fol. 91 v.º] también aquellos que se auentajan en la conseruación y aumento de ellos; pero indicio i anuncio suele ser de que la casa se quema v que la naue se pierde, quando cada vno desampara lo que está a su cargo por saluar su persona y no se ocupa en más de en lo que en particular le conuicne.

La injustiça de conseguir por negociaciones i sin méritos, reduce las cosas a tanta confusión y desorden, que cada vno es juez de su misma capacidad, y no pretende lo que le basta, sino lo que puede negociar, y cómo se consigue por defectos ajenos, i no por merecimientos y suficiencia propia, ni resultan aciertos, ni puede resultar general, ni particular, satisfacción.

La materia d[e] Estado, así como para el acrezentamiento haze poner los ojos en los fines, para lo que es conseruación aconseja que los inconuenientes se atajen en sus principios.

Y quizá teniendo respeto S. M. a todo lo dicho y a la variedad de las relaciones, para que se vea lo que se puede verificar dellas se a resuelto a embiar al Obispo de las Canarias a Lisboa; pero algunos reparan en que lo que se quisiere aueriguar se podría aquí tocar con las manos, y luego escusando el poner en cuidado y causar ruido; porque quando los que se tienen por culpados se allasen santos, tendría inconuenientes no buscar algún remedio a vn Reino de pueblo tan libre, y si se allasen culpados y no se castigassen, dejaría el Obispo mayor licencia a la esención y peligrosa desemboltura; si se castigasen exemplarmente, estando || el pueblo tan libre y siendo cómplice, se ocasiona- [Fol. 92 r.º] ría algún aluoroto.

Y los buenos médicos primero dejan desinchar el carrillo, que mandan sacar la muela, porque el humor se a de deuertir, i no llamar a la parte dondè a hecho curso.

El áuito del Obispo no prosupone castigo prompto, i el tomar informaciones dará que pensar a los culpados, i nunca es bueno leuantar vapores sin fuerças para resolverlos. Ni dar tiempo en que puedan discurrir i juntarse culpados i malintencionados, en cassos que quien los comiença los vence, i en que se sabe que el successo es el juez de si fué bien o mal hecho el començarlos.

Por todo lo qual: si la ida del Obispo fuese dar satisfacción temo que a de dejar mal mostrados a los portugueses i poco satisfechos.

La satisfacción que resulta de las acciones de los Reyes, ésta sola an de dar los Reyes a sus vassallos; pero reconocer que tiene necessidad de darla con imbiar a dársela, es depender de su aprouación i menoscabo de su absoluto poder, i principio i exemplo que no a de parar donde

empesó, pues sobre cada cosa se le podrán pedir i alegar que aun sin pedirla se la inueó a dar S. M.

Si la ida del Obispo es a saber hasta dónde se estiende la jurisdicción de la Cámara de Lisboa, esto está ya impreso e se podrá mostrar. Si va [Fol. 92 v.º] para boluer a hazer fee del descontento, o contento, del || pueblo, esto se puede prosuponer, porque nadie da su dinero de buena gana, ni los sedulones fueron indicio de pueblo satisfecho.

Si ba a restituir el dinero, tiene imposibilidad la perfecta restitución, porque como no se tomó para restituirse, no se puso mucho cuidado en sauer a quién y cuándo se tomó, quando esto fuesse fácil; lo que dan a entender es que se sacado mucho más de lo que importa el seruiçio, i boluer menos no podría causar vniuersal satisfacción, y quando la causase, de la misma restitución nacería nueva causa de desconuelo, pues se entendería que S. M. dejaua de todo punto la ida de Portugal.

Y en esta parte pongo en consideración a V. E. si sería medio más bien reciuido mandar çesar el daño del repartimiento, haçer depositar lo procedido dél, a título de que S. M. se baldrá dello quando huuiere de ir a aquella corona. Mandar haçer información de lo que ha importado el repartimiento para que vean los pueblos que S. M. quiere informarse y castigar los excessos, y sauer al justo qué fué lo con que siruieron, o para seruirse dello, quando baya a Portugal, o para voluerlo. Y como siempre el pueblo, por no poder morder el braço, muerde la piedra, olgará más de ver que se trata del castigo de las personas de quien cada vno reciuió molestia, que de que se les restituya lo que dieron.

Si ba el Obispo a averiguar si la Cámara de Lisuoa puede proponer que ará que todo el Reino jure al Príncipe en ausencia, com pe- [Fol. 93 r.º] dir || el juramento que se hizo del Rey nuestro señor, se verá si se guardó la misma forma, o no.

Y de lo que ha de constar por los papeles, es escusado la aueriguación, y no hay dar medio, porque si se propone nueva forma, niégase ser bálido el juramento del Rey nuestro señor, por no se hauer hecho en la forma que agora se propone, o a de ser ynbálido el juramento del Príncipe nuestro señor por hazerse en forma que asta agora nunca se hizo, i por entranuos caminos se abriría la puerta para dejar al Reino en su liuertad, y para poder dezir que no ay Rey jurado, i para que se entienda que la Cámara de Lisboa, i no el Rey, es quien a de combocar el Reino, y dependerá el sucesor en la corona de la voluntad de la Cámara de Lisboa y no de sí mismo.

A mí me parecería, si el intento es dar satisfacción, que se viesen las cosas de que a empeçado a tener el Reino poca satisfacción, y que poco a poco, y con destreça, se vayan deshaziendo las que no tubieren inconueniente, que por algunas que empiessen a deshazerse juzgará el pueblo que se an de deshacer todas.

No se tomó bien la venida de Don Christóual, ni el quitar a los

tribunales las materias, ni que se quebrasen los preuilegios con color de irlos a jurar.

No se tomó bien el nombre que se dió a la junta que fué de tratar las cosas que pretenden los portugueses, que solamente se an de tratar en Cortes, y que se juntasen personas portuguesas de quien el pueblo descompuestamente dize que an de preferir sus pretensiones, o odios. i conueniencias al bien de || todos los demás; y que siendo notorio que [Fol. 93 v.º] la falta de justicia consistía en que los ministros no hazían guardar ni guardauan las leyes, se diesses a entender a S. M. que tenía falta dellas la corona de Portugal; y ansí otras muchas cosas que an salido a luz mal recitadas y que por ellas se conoce más de vengança i intereses propios que de buen gouierno, i temen, por lo que an exprimentado y visto, lo que les queda por ver en lo que asta agora no se les a declarado.

Házeseles duro que no se les conoçe a los ministros ningún freno, y no tienen por justo que preçedan las negociaciones a los seruiçios o méritos.

No sauen como se puede justificar que no mandando S. M. cesar los seruiçios, mande cesar la satisfacción dellos.

Ygnoran el fundamento que tiene el detener los despachos a los soldados de la India, sauendo que no se an de embarcar sin ellos, quando los olandeses multiplican esquadras de nauíos, y embían la más jente que pueden, i no ay quien se les oponga al opósito.

Paréceles que es engaño dezir a S. M. que puede llevar las respuestas resueltas de todo lo que se le a de proponer en Cortes, porque sólo lo que se venze por la mayor parte en los ayuntamientos es lo que se propone, y si los mismos que lo an de proponer no sauen lo que se ha de vençer, por mayor parte, mal sabrán lo que an de proponer, y si no lo sauen los mismos a quien toca la proposición, ¿cómo lo pueden sauer los que an de responder a ella? Y si no la sauen, ni la || pueden sauer, [Fol. 94 r.º] ¿cómo pueden persuadir a S. M. a que ba todo acauado y resuelto?

Paréceles que los Reyes no han a sus Reinos sino a hazer mercedes, a recibir seruiçios y a satisfacer agrauios, veen que el Reino no está en estado de acrecentar imposiciones, ni nuevos seruiçios, y que las mercedes que S. M. puede hazer las tienen los padres para hijos, i muchas para nietos y viznietos, i que con ésta çesan estos fundamentos.

Y para que çese el tercero dizen que los agrauios de los Reynos no se pueden representar sino de las personas que los gouernaron.

Estas son las mismas que piensa el pueblo que an de ser jueces de sus mismos excesos, y ante quien an de pedir satisfacción los agrauiados.

Y biendo que el intento de la jornada es la prisa de la buelta, i que obliga a esto estar tan çerca y ser tan precisa la de Bayona.

Juzgan que los propuedores de la jornada miran a ser mui bien despachados, porque para esto no les pareçe a los demás que puede fai-

tar tiempo y que no le tendrá S. M. para olgarse, ni el Reino para tratar de lo que le toca, ni aún para conocer a su Rey.

Y de aquí nace que de lo que esperauan consuelo y remedio los más, la embidia de lo que temen que se ha de hacer con algunos y los fundamentos con que discurren, les haga que se alegren que S. M. dilate [Fol. 94 v.º] su jornada, || en odio de los que por sus propios negocios la encaminan.

Y el dilatarse la jornada, para la jente desta opinión, es la mayor satisfacción que se les puede dar.

El pueblo con mandar cesar la repartición y ver que se trata de averiguar en lo que excedieron los ministros de quien cada vno recibió molestia, también se sosegará.

Los tribunales, con que se les restituyan sus materias, y para el acierto de todas no puede dañar que pasen por más discursos y pareceres.

Y tiene más de satisfacción que de sustancia el restituyselas, porque quando no se quiera mudar parecer, conformándose S. M. con lo resuelto deja en pie la sustancia, i sólo lo que restituye es la forma.

Sosiegase la gente, a cuyos atreuimientos quando no se les allase disculpa, no se les puede negar que se les a dado ocasión.

Porque en Portugal gouernan más los exemplos que las leyes, y quando los ministros se esentan a sí y a sus parientes de las leyes, y no las guardan, no tienen autoridad con los pueblos para hazérselas guardar.

Y donde no se guarden las leyes, ¿qué mucho es que no se haga justicia? Y donde con suspender las gratificaciones de los servicios se deja ociosa y quejosa la gente, ¿qué mucho es que ablen desenucltamente los pretendientes? Y donde al pueblo se le da tanta mano, ¿qué mucho es que la tome?

[Fol. 95 r.º] Mátese el fuego, y muerto con prudencia i tiempo, se puede || procurar quitar los principios de otros mayores, con solo la puntual obseruancia de sus propias leyes, y con que no se impida el venir a ver a su Rey los vassallos, ni procedan los ministros de manera que tengan miedo de las mormuraciones de las partes.

En gouierno asentado no se an de perdonar delitos públicos, ni sacar a la plaça los ocultos.

Para asentarle presto el justificar con averiguaciones los casos particulares, da lugar a negociaciones, y dilata el remedio, y el escarmiento se limita a solos los cassos averiguados y personas castigadas por ellos; pero quien depone escandalosos y busca para el gouierno los comúnmente aprouados, en vn punto compone las costumbres y vidas de todos. Tanto es la fuerza que tiene para con el pueblo el premio i el castigo, y el ver que se vsa de lo vno y de lo otro a su tiempo, y con justificación, que como él es juez de todo, nada desto puede ser bien recibido, si no es a su satisfacción; y no ay que temer el riesgo de topar con hipócritas en sus acciones y composturas devidas, porque éstos

para sí solos son malos, siendo vtils para la república, porque el exemplo (que es con el que ella se gouierña) es verdad, aunque interiormente el fiudamento dél sea mentira.

No es siempre el mejor el voto del pueblo, pero si se busca como doble satisfacción, su voto solo es el que se a de seguir.

Vnas vezes mirando, y otras haciendo que no se vee, se governó siempre; pero para hazer elección de cómo se a de vsar de lo vno y de lo otro, es necessario que V. E. lo vca || y lo oya todo, y de todos; que el oír no necessita a conformarse, y el dejar de oír no puede dar satisfacción, i por lo menos para que el pueblo la tenga, an de ser oydas las personas de quien él la tiene. [Fol. 95 v.º]

De vnos presumirá el pueblo que no dizen verdad a V. E., y de otros que no la osan dezir; i de los que está persuadido que la dirán son los menos, i de la culpa, que según la opinión del pueblo se repartiera entre tantos (como se escusan todos con que no son oydos) la queja de todos viene a cargar sobre quien no los oye.

Muchas son las partes que el Obispo de las Canarias tiene, pero ninguno de los que conocen vmores portugueses las acauan de ajustar con la comisión que cada vno piensa que lleva: para medio entre parssialidades, allan la parte, y con dependencias grandes, en fauor de la vna; para prosuponder en él noticia, es extrangero; sólo no caen en que puede llevar a su cargo el procurar que se jure al Príncipe, porque nadie se persuade a que va bien que se compre ni ruegue lo que se puede mandar.

Y quando los medios no corresponden a los fines que se publican, siempre es señal de que lo que se publica no es lo vltimo que se desca, y por eso picens algunos que a de parar todo en ocupar en diligencias el tiempo que es menester para que lleguen otras cossas que embaraçen, y se pongan delante, y que de suyo cese la jornada de Portugal.

V. E. saue mejor que nadie la comisión que el Obispo || lleva, i verá [Fol. 96 r.º] el estado en que quedaremos si la yerra, y si quando la acierte en nueva forma, es mejor de ver este acierto a las intiligencias, que a la propia jurisdicción, y también considerará la mala voz que se pondrá en lo pasado por hauer sido en diferente forma, i la mano que se da y se pierde para lo de adelante, y no permitirá que se auenture tanto por solo dar a entender, pues es imposible que lo postrero que se puede desear, por mucho que importe, importa más.

El Reino no está para dejalle así, ni para castigarle, ni estando como está concederá ni obedecerá; si S. M. quiere ir, baya; si S. M. quiere quedarse, quédese; si conuiene dilatar la jornada, dilátela; que las acciones de que resulta satisfacción son las buenas y continuadas, porque en las que se ba atentando ambigua y dudosamente, la duda que confiesa tener quien las haze, el cuidado i miedo de descubrirlas, son los primeros testigos que el pueblo toma para no satisfazerse dellas; y quien deja en pie la causa y manda escuchar clamores, por entramos caminos, en lugar de escusarlos, los acrezienta.

Si con todo esto quisiera V. E. ver con demostración cómo se podrá conseguir qualquiera cosa que se quisiere en mejor tiempo, sabido el intento, se dará a V. E. el camino, y será tal que por fuerza se aya de con- fesar que es más corto, más seguro y mejor para lo passado, presente i para lo de adelante, conseruando siempre la autoridad y la reputación.

[Fol. 96 v.º] Para que V. E. vca si las combocatorias que se dieron para el jura- mento del Rey nuestro señor, siendo príncipe, entrauan mandando, o ro- gando, o si admitían más cosas, o se || a éste solo, me a parecido embiar la sentencia dellas: “Embiaréis vuestros procuradores con poder bas- tante para que juren al Príncipe Don Phelipe, mi hijo mayor, por Rey y Señor destos Reinos después de mis días.”

Si V. E. es seruido de que todauía se continúe la jornada del Obispo, i que entre bien informado, mande que todas las cartas que lleua este co- rreo se tomen y se le embien, i crea V. E. de quien propone todos los caminos que desea topar con el mejor; pero también aduertido que se auen- turará V. E. a perder para siempre a aquellos que supieren que V. E. a visto firmado de su mano que no le son confidentes v que faltan al seruiçio de S. M., pero eche de ver V. E. cuál es la grandeza del mal por el aspereza i riesgo del remedio.

Será obligación, i dar más en que elegir a V. E., con quien digo será cierto el entenderlo yo mal; pero mi propósito es cumplir con mi obli- gación, i dar más en que elegir a V. E., con quien me a de valer (para perdonarme lo que le embaraço) ver que no estoy obligado a entender lo que fuera mejor; y que a lo que estoy, es a no callar a V. E. lo que entiendo.

Dios guarde a V. E. Madrid, 13 de Henero 1613.

IV

FUERO DE ESTELLA

Año 1164.

En este ANUARIO (tomo IV, pág. 404) publiqué las dos ver- siones que se conservan del fuero de Estella: la redacción ori- ginal de Sancho el Sabio y un proyecto de reforma del si- glo XIII. Al ms. que conserva la primera redacción faltan dos hojas que comprendían el fuero de Sancho Ramírez y ocho capítulos del de Sancho el Sabio, con parte del noveno. La ne- cesidad de disponer de una edición moderna de ese fragmen- to me mueve a reproducirlo de Zuaznavar (A), corrigiendo sus numerosas erratas con la versión que publiqué del siglo XIII